REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26/04/2023** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 **2015 00205 00**	Sucesión Por Causa de Muerte	LUZBIN YAMIL BITRAGO NIÑO	SUCESIÓN CARMEN ROSA NIÑO	Auto termina proceso por desistimiento terminacion por desistimiento tacito	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2017 00535 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LEIDY SERRANO FIGUEROA	Auto aprueba liquidación	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2019 00112 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOMULTAGRO LTDA	LAURA MARIA CARVAJAL DE SUAREZ	Auto aprueba liquidación	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2019 00112 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOMULTAGRO LTDA	LAURA MARIA CARVAJAL DE SUAREZ	Auto que Ordena Requerimiento requiere secuestre	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2020 00139 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. S.A.	ROSA MARIA ABAUNZA MATEUS	Auto niega medidas cautelares niega secuestro	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2021 00159 00**	Ejecutivo Singular	LILIA HERNANDEZ SILVA	SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS	Auto niega medidas cautelares niega consumar remanente	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2021 00284 00**	Ejecutivo Singular	MARIO HERNAN MORALES JARAMILLO	MERCEDES SUPELANO DE CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2021 00284 00**	Ejecutivo Singular	MARIO HERNAN MORALES JARAMILLO	MERCEDES SUPELANO DE CASTILLO	Auto niega emplazamiento	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2023 00072 00**	Ejecutivo Singular	MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA	YLEANA PINZON CASTRO	Auto inadmite demanda	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2023 00073 00**	Ejecutivo Singular	JESSICA SULAY SALAMANCA BALLESTEROS	DIANA PAOLA CHAVEZ VILLAR	Auto admite demanda	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2023 00073 00**	Ejecutivo Singular	JESSICA SULAY SALAMANCA BALLESTEROS	DIANA PAOLA CHAVEZ VILLAR	Auto decreta medida cautelar	25/04/2023		

ESTADO No. **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26/04/2023** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 **2023 00074 00**	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	GENNY PAOLA AFANADOR POVEDA	Auto admite demanda	25/04/2023		
68679 40 89 001 **2023 00074 00**	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	GENNY PAOLA AFANADOR POVEDA	Auto decreta medida cautelar	25/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

SECRETARIO

SUCESION INTESTADA
Radicado:2015-00205
D/dte: SONIA IBETH BUITRAGO NIÑO, LUZBIN YAMIL BUITRAGO NIÑO, FLORENTINO BUITRAGO VILLABONA
CAUSANTE: CARMEN ROSA NIÑO DE BUITRAGO

San Gil, 24 de abril de 2023.. *En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, la copia de la escritura pública 1780 del 6 de septiembre de 2016 con la cual se liquidó la sucesión notarial de Carmen Rosa Niño de Buitrago y Florentino Buitrago Villabona, fue allegada por la apoderada judicial de los interesados. Le informo que la notaria donde se tramito la sucesión notarial no ha remitido ningún informe.El presente proceso se encuentra sin ninguna actuación de parte desde el 22 de junio de 2018. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANEDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el diligenciamiento se verifica que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del CGP, en razón a que no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación procesal durante un plazo muy superior al año.

En consecuencia, lo procedente es decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito con la devolución de los anexos previas las constancias de ley

En consecuencia, el **Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO DE SUCESION INTESTADA de la causante CARMEN ROSA NIÑO DE BUITRAGO, por desistimiento tácito, según las consideraciones expuestas en la parte motiva (Art.317 numeral 2 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos previa solicitud de la parte interesada y con las constancias de ley

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares en caso de que se hubieran decretado.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed4f711643502b73485d38fe377be6ad7fea15cb40313fb0ad288350f5ec6d**

Documento generado en 25/04/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Singular
Radicado: ***2017-00535***
D/dte: ***BANCOLOMBIA S.A.***
D/ddo: ***MARIA LEIDY SERRANO FIGUEROA***

APRUEBA LIQU SECRETARIA San Gil, 24 de abril de 2023*. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que está pendiente por resolver la aprobación de la liquidación del crédito, allegada desde el correo electrónico del apoderado, inscrito en el registro del SIRNA. También está pendiente por aprobar la liquidación de costas. Le informo que no se observan títulos judiciales constituidos en favor de presente trámite. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANEDEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Pasa al Despacho, la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	***VALOR***
Agencias en derecho (Fl.67 vuelto cuaderno principal)	*$ 2.170.000*
TOTAL	*$* ***2.170.000***

Son: **DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE ($2.170.000,oo)**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establece el artículo 366 numeral 1 del CGP lo procedente es aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaria

En atención a las liquidaciones de crédito presentadas digitalmente por la parte actora y obrantes en archivo digital (002) con corte a 12/08/2021 y (004) con corte a 29/06/2022, sin que hayan sido objetadas por la parte demandada y una vez examinadas le impartirá su aprobación de conformidad con el artículo 446 del CGP hasta el 29 de junio de 2022 por valor total de $7.336.799.08.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACION DE COSTAS** efectuada por secretaria (Artículo 366 numera 1 del C.G.P.).

Ejecutivo Singular
Radicado: ***2017-00535***
D/dte: ***BANCOLOMBIA S.A.***
D/ddo: ***MARIA LEIDY SERRANO FIGUEROA***

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante obrante en archivo digital (002) con corte a 12/08/2021 y (004) con corte a 29/06/2022 hasta el 29 de junio de 2022 por valor total de $7.336.799.08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518fa5943aa287f52322fe05ed6b2fe5173619b7af537c8355949ebfaba19f75**
Documento generado en 25/04/2023 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 201**9-00112**
Demandante (s): ***COOMULTAGRO LTDA***
Demandado (s): ***LAURA MARIA CARVAJAL DE SUAREZ***

San Gil, 24 de abril de 2023*. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que esta pendiente por resolver la aprobación de la liquidación de crédito, ya se corrió traslado de la misma. Sírvase Proveer*

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Pasa al Despacho, la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	***VALOR***
Agencias en derecho (Archivo digital 002 cuaderno principal)	*$ 10.674.000*
Registro Medida (fl.41)	*$ 20.100*
Certificado de Tradición (fl.44)	*$ 16.300*
Citación Notificación Personal (fl.52)	*$ 6.000*
TOTAL	*$* ***10.716.400***

Son: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($10.716.400,oo)**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establece el artículo 366 numeral 1 del CGP lo procedente es aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaria.

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible al archivo digital 003 del cuaderno principal, con corte al 24 de mayo de 2022, considera el despacho que no cumple con los requisitos de ley, por lo cual de conformidad al artículo 446 del CGP, se ordenará a través de secretaria realizar la liquidación correspondiente.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACION DE COSTAS** efectuada por secretaria (Artículo 366 numera 1 del C.G.P.).

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante al archivo digital 003 del cuaderno principal con corte al 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por secretaria, la cual se anexa a continuación, con corte al 24 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LauraMercedes

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2019**-00112**
Demandante (s): ***COOMULTAGRO LTDA***
Demandado (s): ***LAURA MARIA CARVAJAL DE SUAREZ***

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIAPL DE SAN GIL - SANTANDER
TABLA LIQUIDACIÓN CREDITO

RADICADO	2019-112	TITULO VALOR	PAGARE 17111004324

CAPITAL	FECHA INICIO INTERES CORRIENTE	FECHA VENCIMIENTO	FECHA CORTE LIQUIDACION TOTAL	T. DIAS MORA
$ 67.408.395	16-jun-2018	15-feb-2019	24-may-2022	1.439

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A, multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de corte.

FORMULA UTILIZADA: $im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \cdot C$

(**im**= Interés Moratorio; **t**= Tasa interés periodo vencido; **^**= elevado; **n**= Número días; **C**= Capital).

MES / AÑO	FECHA	DIAS	IBC	TASA INT MORA IBC*1,5	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	ABONOS
Junio/2018	30-jun-2018	15	20,28%	30,42%	$ 513.470,69	$ -	
Julio/2018	31-jul-2018	31	20,03%	30,05%	$ 1.053.385,44	$ -	
Agosto/2018	31-ago-2018	31	19,94%	29,91%	$ 1.049.024,12	$ -	
Septiembre/2018	30-sep-2018	30	19,81%	29,72%	$ 1.008.832,60	$ -	
Octubre/2018	31-oct-2018	31	19,63%	29,45%	$ 1.033.978,81	$ -	
Noviembre/2018	30-nov-2018	30	19,49%	29,24%	$ 993.794,82	$ -	
Diciembre/2018	31-dic-2018	31	19,40%	29,10%	$ 1.022.793,09	$ -	
Enero/2019	31-ene-2019	31	19,16%	28,74%	$ 1.011.099,99	$ -	
Febrero/2019	15-feb-2019	15	19,70%	29,55%	$ 499.979,55	$ -	
Marzo/2019	31-mar-2019	44	19,37%	29,06%		$ 2.104.866,46	
Abril/2019	30-abr-2019	30	19,32%	28,98%		$ 1.424.814,08	
Mayo/2019	31-may-2019	31	19,34%	29,01%		$ 1.474.183,63	
Junio/2019	30-jun-2019	30	19,30%	28,95%		$ 1.423.498,03	
Julio/2019	31-jul-2019	31	19,28%	28,92%		$ 1.470.101,04	
Agosto/2019	31-ago-2019	31	19,32%	28,98%		$ 1.472.823,05	
Septiembre/2019	30-sep-2019	30	19,32%	28,98%		$ 1.424.814,08	
Octubre/2019	31-oct-2019	31	19,10%	28,65%		$ 1.457.837,59	
Noviembre/2019	30-nov-2019	30	19,03%	28,55%		$ 1.405.703,83	
Diciembre/2019	31-dic-2019	31	18,91%	28,37%		$ 1.444.867,27	
Enero/2020	31-ene-2020	31	18,77%	28,16%		$ 1.435.293,31	
Febrero/2020	29-feb-2020	29	19,06%	28,59%		$ 1.360.290,48	
Marzo/2020	31-mar-2020	31	18,95%	28,43%		$ 1.447.600,05	
Abril/2020	30-abr-2020	30	18,69%	28,04%		$ 1.383.222,97	
Mayo/2020	31-may-2020	31	18,19%	27,29%		$ 1.395.476,24	
Junio/2020	30-jun-2020	30	18,12%	27,18%		$ 1.345.349,43	
Julio/2020	31-jul-2020	31	18,12%	27,18%		$ 1.390.653,90	
Agosto/2020	31-ago-2020	31	18,29%	27,44%		$ 1.402.358,98	
Septiembre/2020	30-sep-2020	30	18,35%	27,53%		$ 1.360.659,78	
Octubre/2020	31-oct-2020	31	18,09%	27,14%		$ 1.388.586,07	
Noviembre/2020	30-nov-2020	30	17,84%	26,76%		$ 1.326.659,22	
Diciembre/2020	31-dic-2020	31	17,46%	26,19%		$ 1.345.006,15	
Enero/2021	31-ene-2021	31	17,32%	25,98%		$ 1.335.281,18	
Febrero/2021	28-feb-2021	28	17,54%	26,31%		$ 1.218.683,58	
Marzo/2021	31-mar-2021	31	17,41%	26,12%		$ 1.341.534,65	
Abril/2021	30-abr-2021	30	17,31%	25,97%		$ 1.291.125,17	
Mayo/2021	31-may-2021	31	17,22%	25,83%		$ 1.328.325,69	
Junio/2021	30-jun-2021	30	17,21%	25,82%		$ 1.284.397,56	
Julio/2021	31-jul-2021	31	17,18%	25,77%		$ 1.325.541,37	
Agosto/2021	31-ago-2021	31	17,24%	25,86%		$ 1.329.717,39	
Septiembre/2021	30-sep-2021	30	17,19%	25,79%		$ 1.283.051,15	
Octubre/2021	31-oct-2021	31	17,80%	26,70%		$ 1.368.562,42	
Noviembre/2021	30-nov-2021	30	17,27%	25,91%		$ 1.288.435,01	
Diciembre/2021	31-dic-2021	31	17,46%	26,19%		$ 1.345.006,15	
Enero/2022	31-ene-2022	31	17,66%	26,49%		$ 1.358.873,31	
Febrero/2022	28-feb-2022	28	18,30%	27,45%		$ 1.266.001,42	
Marzo/2022	31-mar-2022	31	18,47%	27,71%		$ 1.414.729,26	
Abril/2022	30-abr-2022	30	19,05%	28,58%		$ 1.407.023,68	
Mayo/2022	24-may-2022	24	19,71%	29,57%		$ 1.157.861,36	
					$ 8.186.359,09	$ 54.028.816	

RESUMEN LIQUIDACION	
TOTAL CAPITAL	$ 67.408.395,00
TOTAL INTER CORRIE	$ 8.186.359,09
TOTAL INTER. MORA	$ 54.028.815,99
PRIMA SEGURO	$ 237.000,00
TOTAL ABONOS	$ -
GRAN TOTAL OBLIGACION	***$ 129.860.570,08***

San Gil, 25 de abril de 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bda2a20c6708353865634bf9b203e7d9476012383bc65c16c28474bda48e48**

Documento generado en 25/04/2023 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
***Radicado**:* 2019-00112
Demandante (s): *COOMULTAGRO LTDA*
Demandado (s): *LAURA MARIA CARVAJAL DE SUAREZ*

***San Gil, 24 de abril de 2023**. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud de requerir al secuestre está registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANEDEZ
Secretaria

San Gil, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante vista al archivo digital 001 del cuaderno de medidas, a través de la cual solicita se requiera al secuestre Andrés Darío Duran Samaniego para que rinda las cuentas de la administración del bien inmueble con MI.319-71794.

Posteriormente obra al archivo digital 002 un avalúo comercial del inmueble perseguido dentro del presente trámite.

En orden a resolver lo solicitado y al tenor de lo establecido en el artículo 52 inciso final del CGP el requerimiento es viable como quiera que el secuestre debe dar informe al juzgado de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

En lo que respecta al avalúo del bien inmueble embargado no procedente dar trámite de traslado como quiera que no se da cumplimiento a la regla establecida en el numeral 4 artículo 444 del CGP, esto es con el avalúo pericial debe presentarse el avalúo catastral del bien.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al secuestre ANDRÉS DARÍO DURAN SAMANIEGO, para que dentro de los cinco (5) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto del inmueble embargado y secuestrado el 13 de agosto de 2019 con matrícula inmobiliaria No.319-71794 de la ORIP de San Gil. Librese la correspondiente comunicación.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2019-00112
Demandante (s): *COOMULTAGRO LTDA*
Demandado (s): *LAURA MARIA CARVAJAL DE SUAREZ*

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE DE TRASLADO al avalúo pericial del inmueble visible al artículo digital 002 del cuaderno de medidas cautelares hasta tanto se dé cumplimiento a la regla 4 del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52a024d720195ba7b6a5516089b17e7b6ff47fbc8656bd5aa46baf551fbe4f1**
Documento generado en 25/04/2023 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00139
Demandante (s) BANCO CAJA SOCIAL
Demandado (s) ROSA MARIA AVAUNZA MATEUS

Constancia: *Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que hay solicitud de corrección de providencia con la cual se negó el secuestro del inmueble perseguido en este proceso. Le informo al señor Juez que el petente allegó el registro de la medida de embargo sin embargo no hay evidencia en el expediente que la oficina de registro haya remitido el certificado sobre la situación jurídica del bien. Sírvase proveer. San Gil, 24 de abril de 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANEDEZ
Secretaria

San Gil, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora en archivo digital 012 del encuadernamiento solicita se deje sin efecto el **acápite cuarto** de la **parte motiva** y el **numeral 6** de la parte **resolutiva** del auto de fecha 8 de marzo de 2023 y en su defecto se ordene el secuestro del inmueble hipotecado y embargado dentro del presente ejecutivo.

Como sustento de lo anterior, manifiesta que desde el 04 de agosto de 2022 radicó la solicitud comisorio para secuestro adjuntando el certificado de tradición y libertad en el que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo por cuenta de este proceso.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente resulta improcedente acceder a la petición del abogado de la parte ejecutante, como quiera que si bien es cierto el apoderado el 04 de agosto de 2022 allegó el certificado de Libertad y Tradición del inmueble con MI.319-30744 de la ORIP de San Gil, no obstante, tal como se señaló en el auto del 08 de marzo de 2023, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1 parte final que taxativamente dispone: *"Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien* ***se remitirá por el registrador directamente al juez.",*** y en presente proceso, quién lo allegó directamente fue la parte demandante, (Lo resaltado del despacho).

Bajo el anterior orden de ideas y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad no ha remitido el certificado correspondiente al proceso no hay lugar a ordenar que se materialice el secuestro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00139
Demandante (s) BANCO CAJA SOCIAL
Demandado (s) ROSA MARIA AVAUNZA MATEUS

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto el inciso 4º de la parte motiva y el numeral 6 de la parte resolutiva del auto proferido el 8 de marzo de 2023 (archivo digital 010) por las razones expresadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00139
Demandante (s) BANCO CAJA SOCIAL
Demandado (s) ROSA MARIA AVAUNZA MATEUS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00139
Demandante (s) BANCO CAJA SOCIAL
Demandado (s) ROSA MARIA AVAUNZA MATEUS

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora en archivo digital 012 del encuadernamiento solicita se deje sin efecto el acápite cuarto de la parte motiva y el numeral 6 de la parte resolutiva del auto de fecha 8 de marzo de 2023 y en su defecto se ordene el secuestro del inmueble hipotecado y embargado dentro del presente ejecutivo.
Como sustento de lo anterior manifiesta que desde el 04 de agosto de 2022 radico la solicitud comisorio para secuestro adjuntando el certificado de tradición y libertad en el que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo por cuenta de este proceso.
Revisado el expediente se advierte que le asiste razón al postulante en lo que respecta a que para la fecha en que se profirió el auto del 8 de marzo de 2023 ya se encontraba registrada la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N.319-30744 de la ORIP de San Gil y por secretaria se procedió a insertar en el expediente el memorial que así lo informaba de fecha 04 de agosto de 2022, por lo que hay lugar a dejar sin efecto lo solicitado por el abogado de la parte ejecutante.
A la par de lo anterior, se observa que el secuestro del referido inmueble ya se encuentra ordenado desde el 28 de agosto de 2020, providencia con la cual se libró mandamiento de pago, por lo que al haberse verificado que la medida cautelar de embargo ya se encuentra registrada lo procedente es que por secretaria se libre el despacho comisorio para los fines correspondientes.
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el inciso 4º de la parte motiva y el numeral 6 de la parte resolutiva del auto proferido el 8 de marzo de 2023 (archivo digital 010) por las razones expresadas en la parte motiva.

SECUESTRO: POR SECRETARIA librar el despacho comisorio para el secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No.319-30744 de la ORIP de San Gil en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 28 de agosto de 2020 (archivo digital 002).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00139
Demandante (s) BANCO CAJA SOCIAL
Demandado (s) ROSA MARIA AVAUNZA MATEUS

DESPACHO N. 012
RADICADO N. 2018-00376
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER
AL
ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL
COMUNICA

Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el señor **EVER ENRIQUE MORENO SUAREZ** con cédula No.1.100.956.873 con cédula No. 1.100.956.873 quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. FRANCISCO GUALDRON RONDON, en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU Nit.900554699-1** se ordenó comisionar a usted en cumplimiento del siguiente auto**:**

"JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL*------ veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)-----Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y embargados como se encuentras los bienes inmuebles identificados con MI. 319-68311 y 319-68303 de la ORIP de San Gil, se ordenará su secuestro, para lo cual se comisionara al Alcalde del Municipio de San Gil, conforme al inciso 3 del artículo 38 del CGP. …..En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL….**RESUELVE…..PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la Calle 20 A N.2-80 torre 3 apartamento 402 Conjunto Residencial La Coruña 1 etapa de San Gil, identificado con matrícula inmobiliaria N.319-68311 de la ORIP de San Gil, de propiedad del demandado ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU, representada legalmente por Martín Emilia Rodríguez Salazar con Nit. 900.554.699…..**SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la Calle 20 A N.2-80 torre 3 apartamento 202 Conjunto Residencial La Coruña 1 etapa de San Gil, identificado con matrícula inmobiliaria N.319-68303 de la ORIP de San Gil, de propiedad del demandado ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU, representada legalmente por Martín Emilio Rodríguez Salazar con Nit. 900.554.699….**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes antes descritos se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SN GIL a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., además de proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P., para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 ibídem., tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes."…..**CUARTO:** Nombrar como secuestre a IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR con cédula 13.748.777 ubicado en la carrera 3 No.35-10 oficina 1003 Edificio El Plaza de Bucaramanga, celular 317 722 3305, email ivanoff19@hotmail.com, quien deberá concurrir en la fecha y hora señalada por el funcionario comisionado, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV indíquese al funcionario comisionado que deberá informar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia y en caso de faltar, será relevado por cualquiera de los secuestres que figuren en la lista y este en aptitud para desempeñar el cargo en forma inmediata……..**CUARTO:** Se señala como remuneración del secuestre la suma de 10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015).-----**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-----FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS----Juez (Fdo)"***
Con el fin antes indicado, se libra el presente en San Gil, a los 28 días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00139
Demandante (s) BANCO CAJA SOCIAL
Demandado (s) ROSA MARIA AVAUNZA MATEUS

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00139
Demandante (s) BANCO CAJA SOCIAL
Demandado (s) ROSA MARIA AVAUNZA MATEUS

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5d5064369556a2e69c63cc2f7a92f76d9e2fd67e2f6ed63c6ff1a7be7aa1c**
Documento generado en 25/04/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2021-00159

San Gil, 24 de abril de 2023*. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que está pendiente por resolver solicitud de remanente. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil a través de oficio C-0204 del 27 de febrero de 2023 informa que dentro del proceso 2023-00029, se decretó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en este despacho judicial bajo el radicado 2021 – 00159 iniciado por Lilia Hernández Silva contra SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS.

Revisado el expediente se advierte que no es procedente consumar el embargo toda vez que el remanente de la demandada SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS ya se encuentra consumado por auto del 26 de octubre de 2021 para el proceso radicado al número 2018-00089 que se adelanta en su contra en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir sobre los bienes de la demandada SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS, para el proceso 2023-00029 que cursa en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva. **Líbrese la comunicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf6621a527de6d059ba900b318fa1e2b275acf21933682ab9bda8386add2b3f**

Documento generado en 25/04/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2021-00284

San Gil, 24 de abril de 2023*. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de ordenar emplazar a la demandada Francy Katherine Corredor Castro se encuentra registrado en la plataforma del SIRNA. La demandada Mercedes Supelano de Castillo ya se encuentra notificada de manera personal archivo digital 005. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial al servicio de la parte ejecutante allega las constancias de envío de citación para notificación personal de los demandados con la anotación “INMUEBLE PERMANECE CERRADO”, informando dirección nueva para citar a los demandados HENRY GUSTAVO CASTILLO SUPELANO y MERCEDES SUPELANO DE CASTILLO. Respecto a la demandada FRANCY KATHERYNE CORREDOR CASTRO, de igual manera se evidencia la anotación “INMUEBLE PERMANECE CERRADO” y manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce su lugar de domicilio y por ello pide el emplazamiento (archivo digital 004).

Posteriormente al archivo digital 007 allega certificado de citatorio para notificación personal del demandado HENRY GUSTAVO CASTILLO SUPELANO a la nueva dirección reportada con la anotación “NO LABORA” e informa que el mandante desconoce el domicilio o sitio de trabajo y solicita el emplazamiento.

Revisado el expediente se evidencia que la demandada MERCEDES SUPELANO DE CASTILLO ya se encuentra notificada de manera personal desde el día 09 de febrero de 2023.

Respecto a la solicitud de emplazamiento de FRANCY KATHERINE CORREDOR CASTRO y HENRY GUSTAVO CASTILLO SUPELANO, es de señalar, **que en cuanto al lugar de notificaciones inicialmente registrada en la demanda,** no es procedente ordenarlo, como quiera que no existe devolución de la comunicación enviada por las causas contempladas en el numeral 4 del artículo 291 de CGP, esto es “*la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”, la certificación allegada y expedida por correo trae la observación de que el “INMUEBLE PERMANECE CERRADO”,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO a la demandada FRANCY KATHERINE CORREDOR CASTRO y HENRY GUSTAVO CASTILLO SUPELANO, por las razones plasmadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca45008172b4f018299e3c989f14d635aa92db24520d0fc02ff687568f8b46f**

Documento generado en 25/04/2023 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00072
Demandante (s): MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA PROPIETARIA DEL ALMACÉN MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO
Demandado (s): YLEANA PINZON CASTRO

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer. San Gil, 24 de abril de 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **Myriam Rodríguez de Ayala propietaria del almacén MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO** en contra de **YLEANA PINZON CASTRO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 84 del C.G.P en concordancia con el artículo 430 ibidem, como quiera el título valor-pagaré- aportado en la demanda no corresponde al que registró en los hechos de la demanda como soporte de las pretensiones, como tampoco el que pontificó en el poder.

2. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el número de cédula del demandado no corresponde al que expuso en el escrito de la demanda

3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en ***un solo escrito***, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Myriam Rodríguez De Ayala propietaria del almacén MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO** en contra de **YLEANA PINZON CASTRO,**

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00072
Demandante (s): MYRIAM RODRIGUEZ DE AYALA PROPIETARIA DEL ALMACÉN MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS JOACO
Demandado (s): YLEANA PINZON CASTRO

por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CALUDIA MARITZA CHACON BARAJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.893.692 y portador (a) de la T.P. No. 95.280 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078e08b0c62e57cb2967f26700dbaf33c8406fd65a5a410e58857c0576516f15**
Documento generado en 25/04/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00073
Demandante (s): JESSICA SULAY SALAMMANCA BALLESTEROS
Demandado (s): DIANA PAOLA CHAVEZ VILLAR

Constancia: *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 24 de abril de 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Jessica Sulay Salamanca Ballesteros** en contra de **DIANA POALA CHAVEZ VILLAR.**
se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) "LETRA" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Jessica Sulay Salamanca Ballesteros** en contra de **DIANA POALA CHAVEZ VILLAR,** por las obligaciones contenidas en la letra de cambio y discriminada así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de $10.000.000.

2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria desde el once (11) de septiembre de 2022 y hasta el 01 de diciembre del año 2022.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria., desde el día 02 de diciembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación exigida.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…".* También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00073
Demandante (s): JESSICA SULAY SALAMMANCA BALLESTEROS
Demandado (s): DIANA PAOLA CHAVEZ VILLAR

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NOHORA PATRICIA ROMERO GALVIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.952.416 y portador (a) de la T.P. No. 362058 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4d5ff554a563559ace81748d81eb9625e23db9bc76b2f55708c8de3fbf2e8b**
Documento generado en 25/04/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00074
Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S "CREDIKILATES S.A.S"
Demandado (s): GENNY PAOLA AFANADOR POVEDA y HARRISON ARNALDO CARDOZO PEREZ

Constancia: *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 24 de abril de 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S "CREDIKILATES S.A.S"** en contra de **GENNY PAOLA AFANADOR POVEDA Y HARRISON ARNALDO CARDOZO PÉREZ.**

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) "PAGRÉ" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S "CREDIKILATES S.A.S"** en contra de **GENNY PAOLA AFANADOR POVEDA Y HARRISON ARNALDO CARDOZO PÉREZ,** por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1600 y discriminada así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de $2.765.867.oo

2. La suma de $366.240.oo, correspondientes al valor del seguro de vida.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre $2.765.867.oo, correspondientes al capital, representados en el pagaré en blanco con carta de instrucciones a la orden N° 1600 a partir del 07 de Noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…".* También

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00074
Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S "CREDIKILATES S.A.S"
Demandado (s): GENNY PAOLA AFANADOR POVEDA y HARRISON ARNALDO CARDOZO PEREZ

podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a70def11a4e739e256d214b3749d213820b567fdada098084f4fb0584362a4**
Documento generado en 25/04/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica